

**JGE484/2003**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CONVERGENCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 15 de octubre de dos mil tres.

**VISTO** para resolver el expediente JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003, integrado con motivo de la queja presentada por Convergencia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha doce de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CD03/1299/03, signado por el C. Lic. Salvador Contreras Servín, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remitió escrito de fecha once de junio del presente año, presentado por José Sabino Roberto Pérez y Arroyo, en su carácter de representante propietario de Convergencia ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad, en el que expresa medularmente que:

*“...I.- En el Municipio de Cuetzalán del Progreso, Estado de Puebla, ciudad en la que funge como responsable del programa ‘OPORTUNIDADES’ de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) del gobierno federal, la C. VICTORIA ARRIETA ARROYO, funcionaria que a solicitud del hermano del candidato a*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

*Diputado Federal en el Distrito 03, José Luis Flores Hernández del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Flores Hernández, le ha pedido que haga proselitismo o coacción a los beneficiarios de este programa para que voten por el mencionado Partido Político el próximo 6 de julio del presente año.*

*II.- Aunado a lo anterior el candidato ha visitado varias localidades repartiendo implementos de agricultura de los que manda la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal (SEDESOL) a través del programa 'OPORTUNIDADES'.*

*III.- Así mismo, el candidato a Diputado Federal en el Distrito 03, José Luis Flores Hernández del Partido Revolucionario Institucional, a través de sus activistas solicitan las credenciales de elector a los ciudadanos que reciben apoyo de programas de gobierno, tomando nota de la información y haciéndoles firmar relaciones de sus nombres, diciéndoles que si no votan por el Partido Revolucionario Institucional les retirarán el apoyo que les corresponde de los programas de gobierno tales como el de 'piso firme' implementado por el gobierno estatal que tiene a su cargo la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social.*

*Las localidades en las que se han suscitado los anteriores hechos son las siguientes: Pepextla, Xalpazingo, Xocoyolo, Tzicuilan.*

*IV.- Funcionarios municipales del Ayuntamiento de Cuetzalán del Progreso como el regidor Alejo Daltoni, reparten los apoyos gubernamentales a las comunidades y ciudadanos, personas que portan playeras con logotipos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que Clemente Ramos, militante de Convergencia en el municipio conminó a los mencionados funcionarios para que le explicaran porque estaban haciendo proselitismo con recursos del gobierno, sin recibir respuesta.*

*Lo son los artículos 403, fracciones VI y X, 407, fracciones II y III del Código Penal Federal y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."*

Ofreciendo como pruebas de su dicho:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

- a) El testimonio del C. Miguel Ángel Aparicio Huidobro, quien según su dicho atestiguará en cuanto lo citen a comparecer.

**II.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/CONV/JD03/PUE/246/2003, girar oficio al Vocal Secretario del 03 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente queja y emplazar al partido denunciado.

**III.** Mediante oficio de fecha veintidós de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigido al C. Lic. Salvador Contreras Servín, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se requirió realizar las diligencias necesarias con el objeto de esclarecer los hechos de la queja que nos ocupa.

**IV.** Mediante oficio número SJGE/542/2003, de fecha veintidós de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el seis de agosto del presente año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

V. Mediante oficio JD03/1591/VE 091/2003, de fecha siete de agosto del presente año el C. Lic. Salvador Contreras Servín, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, remitió acta circunstanciada de la que se desprende:

*“...POR ESTE MEDIO, ATENDIENDO A LO SOLICITADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL TRES; EL CUAL FUE RECIBIDO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL 03 CONSEJO DISTRICTAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, EL TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003 FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ROBERTO PÉREZ Y ARROYO, QUIEN FUE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA DE ESTA 03 JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA EN EL ESTADO MOTIVO POR LO CUAL; Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 270 PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 PÁRRAFO 1 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL LUNES CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, ME CONSTITUI EN LA CASA NÚMERO DOS DE LA CALLE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN DEL MUNICIPIO DE CUETZALÁN DEL PROGRESO, PUEBLA; DOMICILIO DONDE ENTREVISTÉ A LA C. VICTORIA ARRIETA ARROYO; Y LE HICE SABER QUE EL OBJETO DE MI PRESENCIA CONSISTE EN REALIZAR UNA DILIGENCIA PARA ESCLARECER LO RELATIVO A UNA QUEJA ADMINISTRATIVA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE SON: EL C. PROFESOR RAUL RUVALCABA GUERRERO, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y EL C. OMAR ENRIQUE BAUTISTA HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE PROCESOS ELECTORALES B; AMBOS DE LA 03 JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA EN EL ESTADO; PROCEDIENDO A SOLICITARLE SE IDENTIFICARA CON ALGUNA CREDENCIAL OFICIAL,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

MOSTRÁNDOME SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CUYA CLAVE DE ELECTOR ES ARARVC42090921M001 Y DOMICILIO PARTICULAR EN LA AV. HIDALGO N°. 10 COL CENTRO DE CUETZALÁN, PUEBLA; APERCIBIÉNDOLA DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE SE CONDUCEN CON FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD; LE SOLICITE SI ESTABA DISPUESTA A CONTESTAR LAS PREGUNTAS QUE LE HARÍA EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA ENCOMENDADA; MANIFESTÁNDOME SU VOLUNTAD DE RESPONDER AL INTERROGATORIO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS CUESTIONAMIENTOS QUE LE FORMULARE, PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA QUEJA; Y A LA PRIMERA PREGUNTA: ¿QUE DIGA SI CONOCE DICHAS COMUNIDADES DE PEPEXTA, XALPALTZINGO, XOCOYOLO, TZICUILAN'.- A LO QUE CONTESTO: QUE SI LAS CONOCE. SEGUNDA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA PORQUE CONOCE DICHAS COMUNIDADES, ANTES MENCIONADAS'.- A LO QUE CONTESTO: QUE POR SER DE PROFESIÓN ENFERMERA, DESDE 1979 RECORRIÓ Y CONOCIO TODA LA REGIÓN, YA QUE TRABAJÓ EN LA SECRETARÍA DE SALUD.

TERCERA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI POR RAZÓN AL TRABAJO QUE DESEMPEÑA EN LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL), EN LAS COMUNIDADES ANTES MENCIONADAS, TIENE ALGUNA PERSONA CON QUIEN SE CONTACTE O AUXILIE EN EL PROGRAMA DE 'OPORTUNIDADES'.- A LO QUE CONTESTO: SI, QUE A ELLA LE CORRESPONDE FORMAR LOS COMITES, EN CADA UNA DE LAS COMUNIDADES CON LAS BENEFICIARIAS DEL PROGRAMA.

CUARTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI PUEDE DAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE QUIENES LA AUXILIAN Y LA MANERA DE CÓMO LOCALIZARLOS EN SU COMUNIDAD'.- A LO QUE CONTESTO: QUE SI, QUE A ELLA LE CORRESPONDE FORMAR LOS COMITES EN CADA COMUNIDAD Y QUE ESTOS SON: EN TIZCUILAN LO FORMAN: MARGARITA NORMA XALTZITAN: BEATRIZ JAIMES SALOMAS Y OCOTLAN RAMIRO BAEZ. EN XOCOYOLO LO FORMAN: EUGENIA LÓPEZ BAEZ; NORMA RAMIRO HERNÁNDEZ Y CANDELARIA LUCAS MARTÍNEZ. EN XALPALTZINGO LO FORMAN: ADRIANA PÉREZ VALERIO; HILDA JIMÉNEZ FLORES Y JAQUELIN POSADAS LARA. EN PEPEXTA LO FORMAN: NORMA LEÓN SOTO; MARTHA GONZÁLEZ HERRERA Y TERESA FERNÁNDEZ TIRADO.

QUINTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI PUEDE DAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE DOS VECINOS DE CADA COMUNIDAD, QUE SE A MENCIONADO, QUE SEAN BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES'.- A LO QUE CONTESTO: QUE SI; EN CUANTO A PEPEXTA: CAROLINA BECEDAS Y QUE DE MOMENTO NO SE

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

ACUERDA DE OTRA PERSONA, PERO QUE LA PODEMOS PEDIR A CUALQUIERA DEL COMITÉ DE ESE LUGAR. EN XALPALTZINGO: CATALINA DURAN HERNÁNDEZ Y MARISELA LÓPEZ. EN TZICUILAN: CÁSTULA GUERRERO Y SANDRA LUZ VALENCIA. EN XOCOYOLO: CARMEN GARCÍA Y PETRONILA GONZÁLEZ.

SEXTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI CONOCE AL C. JOSÉ LUIS FLORES HERNÁNDEZ?.- A LO QUE CONTESTO: QUE SI LO CONOCE.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, DÓNDE, CUÁNDO Y DE QUÉ MANERA, CONOCIÓ AL C. JOSÉ LUIS FLORES HERNÁNDEZ?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE LO CONOCIÓ DESDE CHICO AQUÍ, PORQUE ES SU PAISANO Y AQUÍ EN CUETZALAN A VIVIDO SIEMPRE SU FAMILIA.

OCTAVA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI EXISTE AMISTAD ÍNTIMA CON EL C. JOSÉ LUIS FLORES HERNÁNDEZ?.- A LO QUE CONTESTÓ: NO, AMISTAD INTIMA NO, LO CONOZCO COMO A LOS DEMÁS VECINOS DE LA COMUNIDAD DONDE HEMOS VIVIDO, PERO NO HAY INTIMIDAD.

NOVENA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI CONOCE AL C. JORGE FLORES HERNÁNDEZ?.- A LO QUE CONTESTO: QUE SI LO CONOCE.

DECIMA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, CUÁNDO, DÓNDE Y DE QUÉ MANERA CONOCIÓ AL C. JORGE FLORES HERNÁNDEZ?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE DESDE JÓVENES EN ESTA POBLACIÓN, POR SER PAISANOS.

ONCEAVA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI EXISTE AMISTAD ÍNTIMA CON EL C. JORGE FLORES HERNÁNDEZ?.- A LO QUE CONTESTÓ: NO, LO CONOCE POR SER PAISANOS PERO NO HAY AMISTAD ÍNTIMA.

DOCEAVA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI EL C. JOSE LUIS FLORES HERNÁNDEZ O JORGE FLORES HERNÁNDEZ O AMBOS ALGUNA OCASIÓN LA ACOMPAÑARON A ENTREGAR LA AYUDA A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES', EN LAS COMUNIDADES MENCIONADAS?.- A LO QUE CONTESTÓ: NO, NUNCA LO HAN HECHO.

TRECEAVA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI ALGUNA OCASIÓN EL C. JORGE FLORES HERNÁNDEZ LE HA SOLICITADO QUE EN EL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES', AYUDARA A SU HERMANO JOSÉ LUIS FLORES HERNÁNDEZ, PARA SUS FINES POLÍTICOS?.- A LO QUE CONTESTÓ: ROTUNDAMENTE, QUE NO, QUE ELLO NO PODIA SUCEDER, YA QUE DENTRO DE LA CAPACITACIÓN QUE LE OBLIGA IMPARTIR A LOS BENEFICIARIOS DE 'OPORTUNIDADES', ES QUE NO SE DEBEN DEJAR SORPRENDER POR NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, EN NINGUNA DE LAS ELECCIONES, SEAN ESTATALES O FEDERALES; MOSTRÁNDONOS UNOS TRÍPTICOS RELATIVOS A LA ADVERTENCIA DE NO ACEPTAR INTIMIDACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

QUE POR ELLO LES QUITAREN SU BENEFICIO.- AHORA BIEN, CONTESTADAS LAS PREGUNTAS QUE CON MOTIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, SE FORMULARON A LA SEÑORA VICTORIA ARRIETA ARROYO, INVOLUCRADA COMO RESPONSABLE DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES' EN EL ESCRITO DE QUEJA, LAS CUALES HAGO CONSTAR SU OBJETIVIDAD Y VERACIDAD, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, PARA LOS FINES Y EFECTOS JURÍDICOS A QUE HUBIERE LUGAR; PROCEDIENDO DE INMEDIATO Y EN ACATAMIENTO A LO INDICADO EN LOS INCISOS A) Y B) DEL ESCRITO DE REFERENCIA, TRANSLADANDOME A LA COMUNIDAD DE PEPEXTA DEL MUNICIPIO DE CUETZALÁN, PUEBLA; Y ME CONSTITUÍ, ACMPAÑADO DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, EN EL DOMICILIO CONOCIDO DE LA SEÑORA CAROLINA SIERRA BECEDAS, A QUIEN LE COMUNIQUE EL OBJETO DE NUESTRA PRESENCIA Y LE SOLICITE, SI ESTABA DISPUESTA A CONTESTAR LAS PREGUNTAS QUE LE HARÍA EN LA INVESTIGACIÓN PARA ESCLARECER LO RELATIVO A LA DILIGENCIA, A LO CUAL RESPONDIÓ ESTAR DE ACUERDO, PERMITIÉNDOME SOLICITARLE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, LA CUAL ME MOSTRÓ Y CUYA CLAVE ES SRBCCR53121221M200. Y A LA PRIMERA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, DESDE CUÁNDO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES',HA RECIBIDO BENEFICIOS Y DE QUÉ MANERA LOS RECIBE, MEDIANTE CREDENCIAL, POR LISTA O PADRÓN?.- A LO QUE CONTESTO: VARIAS VECES, QUE YA HACE COMO CUATRO AÑOS DE QUE RECIBE 'OPORTUNIDADES' Y QUE LO DAN POR MEDIO DE LISTA.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, CUÁNDO FUE APROXIMADAMENTE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE RECIBIÓ BENEFICIOS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES'?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE COMO A FINES DEL MES DE MAYO DE ESTE AÑO.

TERCERA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI CONOCE A LA C. VICTORIA ARRIETA ARROYO?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE SI LA CONOCE, PORQUE ES QUIEN LA CONVOCA PARA LAS ASAMBLEAS O JUNTAS.

CUARTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI CONOCE AL C. JOSÉ LUIS FLORES HERNÁNDEZ?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO LO CONOCE

QUINTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI CONOCE AL C. JORGE FLORES HERNÁNDEZ?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO LO CONOCE.

SEXTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI CONOCE AL C. ALEJO DALTONI?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO LO CONOCE.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI ALGUNA PERSONA DE LAS CUATRO PERSONAS MENCIONADAS, LE HAN ENTREGADO BENEFICIOS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES' ÚLTIMAMENTE? .- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO, PUES NI LOS CONOCE.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

OCTAVA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI ES CIERTO, QUE EN LA ENTREGA DE LAS COSAS DEL PROGRAMA DE 'OPORTUNIDADES', ANTES DEL SEIS DE JULIO DE ESTE AÑO, LES DIJERON QUE PARA SEGUIRLES DANDO EL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES', DEBERÍAN VOTAR POR ALGÚN PARTIDO DETERMINADO?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO, PORQUE NO LES ESTÁ PERMITIDO QUE LES DIGAN, POR QUIEN VOTAR. ACTO SEGUIDO ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DE TEPEXPA, CUETZALAN, PUEBLA DE LA SEÑORA TERESA FERNÁNDEZ TIRADO, A QUIEN LE HICE SABER EL OBJETO DE MI PRESENCIA Y DE LOS DOS TESTIGOS QUE ME ACOMPAÑABAN, SOLICITÁNDOLE QUE SI PODÍA HACERLE UNAS PREGUNTAS CON EL FIN DE ESCLARECER LO CORRESPONDIENTE A UNA QUEJA PRESENTADA Y EN EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA A REALIZAR; A LO QUE ME RESPONDIÓ QUE SI ESTABA DE ACUERDO PARA QUE LE PREGUNTARA Y SE IDENTIFICÓ CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CUYA CLAVE ES FRTRTR42101521M400. Y A LA PRIMERA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, DESDE CUÁNDO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES', HA RECIBIDO BENEFICIOS Y DE QUÉ MANERA LOS RECIBE, MEDIANTE CREDENCIAL, POR LISTA O PADRÓN?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE DESDE COMO 1997, RECIBÍA EL BENEFICIO Y QUE SE LO DAN POR MEDIO DE LISTA ENSEÑANDO SU CREDENCIAL PARA VOTAR.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, CUÁNDO FUE APROXIMADAMENTE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE RECIBÍO BENEFICIOS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES'?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE POR EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO MAS O MENOS. TERCERA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI CONOCE A LA C. VICTORIA ARRIETA ARROYO?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE SI LA CONOCE PORQUE ES SU ENLACE MUNICIPAL.

CUARTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI CONOCE AL C. JOSÉ LUIS FLORES HERNÁNDEZ?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO LO CONOCE.

QUINTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI CONOCE AL C. JORGE LUIS FLORES HERNÁNDEZ?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE SI LO CONOCE DE VISTA, PORQUE VINO A SU COMUNIDAD A APADRINAR A UN ALUMNO DE LA PRIMARIA.

SEXTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI CONOCE AL C. ALEJO DALTONI?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO LO CONOCE.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI ALGUNA PERSONA DE LAS CUATRO PERSONAS MENCIONADAS, LE HAN ENTREGADO BENEFICIOS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES' ÚLTIMAMENTE?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

OCTAVA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI ES CIERTO, QUE EN LA ENTREGA DE LAS COSAS DEL PROGRAMA DE 'OPORTUNIDADES', ANTES DEL SEIS DE JULIO DE ESTE AÑO, LES DIJERON QUE PARA SEGUIRLES DANDO EL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES', DEBERÍAN VOTAR POR ALGÚN PARTIDO DETERMINADO?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO, QUE ESO NO ES CIERTO. ACTO CONTINUO NOS TRASLADAMOS A LA COMUNIDAD DE XALPALTZINGO Y NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO CONOCIDO DE ESA COMUNIDAD DE LA SEÑORA MARÍA GUADALUPE DE LA CRUZ, A QUIEN LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE A INVESTIGAR EL ESCLARECIMIENTO DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA, POR LO QUE SOLICITABA HACERLE ALGUNAS PREGUNTAS EN RELACIÓN A LO ANTES MENCIONADO; A LO QUE ME CONTESTÓ QUE SI ESTABA DE ACUERDO EN RESPONDER LAS PREGUNTAS, SOLICITÁNDOLE A LA VEZ SI PODIA MOSTRARME SU CREDENCIAL PARA VOTAR; A LO QUE CONTESTÓ QUE POR EL MOMENTO NO LA TENÍA, EN TAL VIRTUD SE PROCEDIÓ A PREGUNTARLE; Y A LA PRIMERA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, DESDE CUÁNDO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES', A RECIBIDO BENEFICIOS Y DE QUE MANERA LOS RECIBE, MEDIANTE CREDENCIAL, POR LISTA O PADRÓN ¿.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE SI TIENE COMO OCHO MESES DE RECIBIR EL PROGRAMA Y ES POR MEDIO DE LISTA.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, CUÁNDO FUE APROXIMADAMENTE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE RECIBIÓ BENEFICIOS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES'?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE FUE HACE DOS MESES.

TERCERA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI CONOCE A LA C. VICTORIA ARRIETA ARROYO?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE SI LA CONOCE.

CUARTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI CONOCE AL C. JOSÉ LUIS FLORES HERNÁNDEZ?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO LO CONOCE.

QUINTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI CONOCE AL C. JORGE FLORES HERNÁNDEZ?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO LO CONOCE.

SEXTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI CONOCE AL C, ALEJO DALTONI?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO LO CONOCE.

SÉPTIMA PREGUNTA:¿QUÉ DIGA SI ALGUNA PERSONA DE LAS CUATRO PERSONAS MENCIONADAS, LE HAN ENTREGADO BENEFICIOS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES' ÚLTIMAMENTE?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO, NO LOS HA VISTO.

OCTAVA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI ES CIERTO, QUE EN LA ENTREGA DE LAS COSAS DEL PROGRAMA DE 'OPORTUNIDADES', ANTES DEL SEIS DE JULIO DE ESTE AÑO, LES DIJERON QUE PARA SEGUIRLES DANDO EL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES', DEBERÍAN

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

VOTAR POR ALGÚN PARTIDO DETERMINADO?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO, QUE NO DICEN NADA DE ESO. ACTO CONTINUO NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO CONOCIDO DE PAULA JIMÉNEZ XILOT UBICADO EN XALPALTZINGO, CUETZALAN, PUEBLA; Y AQUIEN LE HICE SABER EL MOTIVO POR EL CUAL NOS ENCONTRÁBAMOS EN SU DOMICILIO, PARA DESAHOGAR UNA DILIGENCIA RELATIVA A ESCLARECER UNA QUEJA ADMINISTRATIVA Y QUE LE PEDIMOS SI ESTABA DISPUESTA A CONTESTAR UNAS PREGUNTAS QUE LE HARIAMOS; A LO QUE CONTESTÓ QUE SI, SOLICITÁNDOLE TAMBIÉN SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, LA CUAL NOS MOSTRÓ Y CUYA CLAVE ES JMXLPL75011521M700; Y A LA PRIMERA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, DESDE CUÁNDO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES', A RECIBIDO BENEFICIOS Y DE QUE MANERA LOS RECIBE, MEDIANTE CREDENCIAL, POR LISTA O PADRÓN?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE LO RECIBE DESDE HACE TRES AÑOS POR MEDIO DE LISTA, QUE SÍ LO RECIBE.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, CUÁNDO FUE APROXIMADAMENTE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE RECIBIÓ BENEFICIOS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES'?.- A LO QUE CONTESTÓ QUE MAS O MENOS LA ÚLTIMA VEZ FUE HACE DOS MESES.

TERCERA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI CONOCE A LA C. VICTORIA ARRIETA ARROYO?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE SI LA CONOCE POR MEDIO DE LAS ASAMBLEAS Y PORQUE NOS COORDINA.

CUARTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI CONOCE AL C. JOSÉ LUIS FLORES HERNÁNDEZ?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO LO CONOCE.

QUINTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI CONOCE AL C. JORGE FLORES HERNÁNDEZ? .- A LO QUE CONTESTÓ: QUE SÍ LO CONOCE, PORQUE ES PADRINO DE UNO DE SUS HIJOS

SEXTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI CONOCE AL C. ALEJO DALTONI?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO LO CONOCE.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI ALGUNA PERSONA DE LAS CUATRO PERSONAS MENCIONADAS, LE HAN ENTREGADO BENEFICIOS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES' ÚLTIMAMENTE?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO, PORQUE NO VAN.

OCTAVA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI ES CIERTO, QUE EN LA ENTREGA DE LAS COSAS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES', ANTES DEL SEIS DE JULIO DE ESTE AÑO, LES DIJERON QUE PARA SEGUIRLES DANDO EL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES', DEBERÍAN VOTAR POR ALGÚN PARTIDO DETERMINADO?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO, QUE NUNCA LE HAN DICHO ESO. ACTO

CONTINUO PROCEDIMOS A TRASLADARNOS A LA COMUNIDAD DE SAN ANDRES TZICUILAN Y NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO DE LA SEÑORA SANDRA LUZ VALENCIA DOMÍNGUEZ EN LA CALLE LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DE SAN ANDRES TZICUILAN, CUETZALÁN, PUEBLA; Y A QUIEN LE HICIMOS SABER EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA PARA EL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA CON LA FINALIDAD DE INVESTIGAR LO RELATIVO A UNA QUEJA ADMINISTRATIVA Y QUE POR LO TANTO, SI ESTABA EN LA DISPOSICIONES DE CONTESTARNOS LAS PREGUNTAS QUE LE HICIÉRAMOS; A LO QUE MANIFESTÓ QUE SÍ ESTABA DISPUESTA A CONTESTARLAS Y LE SOLICITÉ SI SE PODIA IDENTIFICAR CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y QUE MANIFESTÓ QUE NO TENÍA DE MOMENTO SU CREDENCIAL PORQUE LA TENÍA GUARDADA SU ESPOSO, POR LO QUE SE PROCEDIÓ DE INMEDIATO A PREGUNTAR; Y A LA PRIMERA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, DESDE CUÁNDO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES', A RECIBIDO BENEFICIOS Y DE QUE MANERA LOS RECIBE, MEDIANTE CREDENCIAL, POR LISTA O PADRÓN?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE SÍ, QUE TIENE TRES AÑOS QUE LE ENTREGAN OPORTUNIDADES POR MEDIO DE LISTA.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, CUÁNDO FUE APROXIMADAMENTE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE RECIBIÓ BENEFICIOS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES'?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE LA ÚLTIMA VEZ, FUE HACE DOS MESES A FINES DE MAYO O PRINCIPIOS DE JUNIO Y SE LO ENTREGAN POR MEDIO DE UNA LISTA.

TERCERA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI CONOCE A LA C. VICTORIA ARRIETA ARROYO?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE SI LA CONOCE MEDIANTE LAS ASAMBLEAS DE LOS PROGRAMAS.

CUARTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI CONOCE AL C. JOSÉ FLORES HERNÁNDEZ?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE SI LO CONOCE, PORQUE VINO A VISITAR CASA POR CASA A SU COMUNIDAD PARA PROMOVER EL VOTO.

QUINTA PREGUNTA. ¿QUÉ DIGA, SI CONOCE AL C. JORGE FLORES HERNÁNDEZ? .- A LO QUE CONTESTÓ: QUE O LO CONOCE.

SEXTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI CONOCE AL C. ALEJO DALTONI?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE TAMPOCO LO CONOCE.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI ALGUNA PERSONA DE LAS CUATRO PERSONAS MENCIONADAS, LE HAN ENTREGADO BENEFICIOS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES' ÚLTIMAMENTE?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO, QUE NO HA VISTO A ESAS PERSONAS.

OCTAVA PREGUNTA:¿QUÉ DIGA, SI ES CIERTO, QUE EN LA ENTREGA DE LAS COSAS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES', ANTES DEL SEIS DE JULIO DE ESTE AÑO, LES DIJERON QUE PARA

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

SEGUIRLES DANDO EL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES', DEBERÍAN VOTAR POR ALGÚN PARTIDO DETERMINADO?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO, QUE NO ESTA PERMITIDO Y QUE SE LO A DICHO SU PROMOTORA LA SEÑORA VICTORIA: QUE NO LES DIGAN POR QUIEN VOTAR. ACTO CONTINUO NOS TRASLADAMOS A LA COMUNIDAD DE XOCOYOLO EN EL MUNICIPIO DE CUETZALÁN PUEBLA, CONSTITUYÉNDONOS EN EL DOMICILIO CONOCIDO DE LA SEÑORA VERÓNICA SANTOS GARCÍA EN ESA COMUNIDAD DE XOCOYOLO Y A QUIEN LE HICE SABER EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA PARA INVESTIGAR EL ES ESCLARECIMIENTO DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA, QUE POR LO CUAL SI ESTABA DISPUESTA A CONTESTARNOS UNAS PREGUNTAS QUE LE HARÍA; A LO QUE MANIFESTÓ QUE SI ESTABA DE ACUERDO EN CONTESTARLAS, SOLICITÁNDOLE QUE SE IDENTIFICARA Y ME MOSTRO SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CUYA CLAVE ES SNGRVR76063021M900; Y A LA PRIMERA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, DESDE CUÁNDO COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES', A RECIBIDO BENEFICIOS Y DE QUE MANERA LOS RECIBE, MEDIANTE CREDENCIAL, POR LISTA O PADRÓN?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE SÍ, QUE TIENE COMO TRES AÑOS DE RECIBIR EL PROGRAMA Y LO RECIBE POR MEDIO DE UNA LISTA, CON SU IDENTIFICACIÓN.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, CUÁNDO FUE APROXIMADAMENTE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE RECIBIÓ BENEFICIOS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES'?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE SÍ, COMO EN EL MES DE MAYO RECIBIÓ SU APOYO.

TERCERA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI CONOCE A LA C. VICTORIA ARRIETA ARROYO?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE SÍ LA CONOCE PORQUE LAS CONVOCA A REUNIONES.

CAURTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA , SI CONOCE AL C. JOSÉ LUIS FLORES HERNÁNDEZ?.- A LO QUE CONETSTÓ: QUE SÍ LO CONOCE POR SU CAMPAÑA QUE HA IDO HACER AL PUEBLO.

QUINTA PREGUNTA. ¿QUÉ DIGA, SI CONOCE AL C. JORGE FLORES HERNÁNDEZ? .- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO LO CONOCE.

SEXTA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI CONOCE AL C. ALEJO DALTONI?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO LO CONOCE.

SÉPTIMA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA SI ALGUNA DE LAS CUATRO PERSONAS MENCIONADAS, LE HAN ENTREGADO BENEFICIOSD DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES' ÚLTIMAMENTE?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO HAN IDO.

OCTAVA PREGUNTA: ¿QUÉ DIGA, SI ES CIERTO, QUE EN LA ENTREGA DE LAS COSAS DEL PROGRAMA DE OPORTUNIDADES,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

ANTES DEL SEIS DE JULIO DE ESTE AÑO, LES DIJERON QUE PARA SEGUIRLES DANDO EL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES' DEBERÍAN VOTAR POR ALGÚN PARTIDO DETERMINADO?.- A LO QUE CONTESTÓ: QUE NO, QUE NO LES DICEN ESO.

DESAHOGADAS LAS DILIGENCIAS CON ANTELACIÓN MENCIONADAS; SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO; DOY POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN REALIZADA EN VIRTUD DE LO INDICADO EN SU OCURSO, SUSCRITO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ SECRETARIO EJECUTIVO, DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; RELATIVO A LA QUEJA NUMERO AL RUBRO INDICADO; PROCEDIENDO A ELABORAR POR ESTA VÍA, AL SUSODICHA INVESTIGACIÓN, PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR, MEDIANTE LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS INTERROGATORIOS, REALIZADOS EN LAS LOCALIDADES SEÑALADAS EN AL QUEJA, CON LAS BENEFICIARIAS DEL PROGRAMA 'OPORTUNIDADES' DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES; EN EL MUNICIPIO DE TEZIUTLAN, PUEBLA, CEDE DE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, FIRMANDO AL CALCE Y MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON CONSEJERO PRESIDENTE DEL 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA Y TESTIGOS DE ASISTENCIA, DANDO FE DE SU CONTENIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD."

**VI.-** El día once de agosto del presente año, el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

*"...vengo a dar cumplimiento y contestación al emplazamiento ordenado mediante acuerdo de fecha 17 de junio del presente año, mismo que fue notificado a mi representado el pasado 06 de agosto, dentro del expediente **JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**, formado con motivo de la Queja Administrativa interpuesta por el representante del Partido Convergencia, en contra del Partido*

*Revolucionario Institucional, al tenor de las siguientes consideraciones:*

**CAPÍTULO DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS**

*Objeto de forma genérica la prueba ofrecida por el quejoso en cuanto al alcance y el valor probatorio que pretende darle, ya que la misma, no se encuentra dentro de las especificadas en el artículo 26 del reglamento del Consejo General para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Se objeta la prueba que ofrece el quejoso, ya que conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no cumple con los requisitos mínimos para que éstas sean valoradas por la autoridad electoral, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

***Tipo de Tesis: Relevantes***

***Electoral***

***Materia: Electoral***

*Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. **De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

*En consecuencia, en contra del supradicho escrito ofertorio, hago valer el correspondiente incidente de objetar las pruebas presentadas por el quejoso, ya que éstas deben de ofrecerse con toda claridad y señalar cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas. Es el caso que de las publicaciones presentadas por el quejoso no se pueden apreciar que se hubiere violado disposición legal alguna de la materia por el Partido revolucionario Institucional.*

*Asimismo la autoridad electoral de manera errónea hace una valoración de las pruebas presentadas por el quejoso ya que la presunción que se pudiera derivar de la queja presentada por el quejoso, se desvanece cuando en las pruebas documentales exhibidas no se desprende la existencia de vínculo alguno entre la certeza de los hechos denunciados y la probable responsabilidad o atribuibilidad de los mismos a mi representado. Más aún cuando en las mismas no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

*De tal guisa, deberá negárseles valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte actora y que han sido exhibidas por el mismo adjuntas a su escrito de queja, ya que estas se encuentran viciadas y carecen de toda certeza jurídica. Lo anterior en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en líneas anteriores y por los cuales fueron previamente objetadas genérica y particularmente, por mi representado, Partido Revolucionario Institucional, en el presente escrito.*

*En referencia a la contestación al emplazamiento de mérito, el Partido revolucionario Institucional, lo realiza desde dos distintas guisas. Una **PRIMERA**, referente a objetar la tramitación y substanciación que del procedimiento intenta realizar esa autoridad electoral, y de la cual se argumentan jurídicamente visibles causas de improcedencia, de conformidad con la legislación de la materia,*



*por lo que se solicita su desechamiento y el sobreseimiento de la presente causa.*

*Y una **SEGUNDA**, que se realiza **ad cautelam** para que en el indebido caso, de que esta autoridad electoral, considere que si es procedente en sus términos, la tramitación y substanciación del procedimiento previsto por el artículo 270 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio de la denuncia interpuesta por el quejoso, referente a la propia contestación a los hechos de que versa la queja, objeción de pruebas, ofrecimiento de pruebas en contrario, y oposición de excepciones y defensas a favor de mi representado.*

*Expuesto lo anterior, interpongo a continuación:*

### **CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA**

**PRIMERO.-** *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese ejecutivo, el desechamiento del presente recurso jurídico interpuesto por el quejoso representante de Convergencia, en atención a que en la especie se actualizan plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13 incisos c) y d) del reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

*'Artículo 13*

*La queja o denuncia será desechada cuando:*

*a)...*

*b)...*

*c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.'*

*Es aplicable al caso concreto lo anterior, ya que los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y ligeros, además de que no se ofrecen pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de las pretensiones del quejoso, en consecuencia deben desestimarse los argumentos planteados por el quejoso y declararlos improcedentes, desechar la queja de mérito y en consecuencia sobreseer la presente causa.*

*Se considera 'frívolo' cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento, ni que se aporte prueba idónea para sustento del mismo propiciando con ello que evidentemente no pueda alcanzar su objeto.*

*Es también frívolo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. Por agravios debidamente configurados se han entendido aquellos que satisfacen los requisitos siguientes:*

- **FUNDAMENTACIÓN:** *Consiste en la cita de los preceptos legales que se estiman violados.*

- **EXPRESIÓN DE HECHOS O ARGUMENTOS:** *Que justifiquen la violación alegada.*

- **CLARIDAD:** *Consiste en precisar cual es la parte de la sentencia, resolución o del acto impugnado que produce la lesión jurídica.*

*De lo anterior se hace evidente que el recurrente incumple a todas luces, con los requisitos exigidos por la ley de la materia que se encuentran contemplados en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo general para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente, actualiza la causal de improcedencia dispuesta por los artículos 10 y 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Procede sobreseer la queja presentada por el denunciante, de conformidad con la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las siguientes consideraciones:*

*En virtud de que el quejoso no acredita en forma alguna los hechos denunciados y al no aportar prueba alguna de tales hechos, en contra del Partido Revolucionario Institucional, esto es, no comprueban que nuestro instituto político haya violado las disposiciones electorales a que alude el quejoso, por lo cual no demuestra que existe la pretendida afectación alguna a sus intereses.*

*Con respecto a lo anterior cabe precisar que las argumentaciones expuestas por el quejoso en el escrito respectivo que se contesta, no se encaminan y demuestran la violación de nuestro partido de disposición jurídica alguna, asimismo es de señalarse que esta autoridad electoral no es competente de conformidad por lo establecido en el artículo 17 inciso b) del citado Reglamento, ya que, esta Institución jurídica tiene como misión, resolver las controversias suscitadas por la mal empleada aplicación de las Leyes electorales y custodiar que los actos electorales se sujeten a los lineamientos legales, alegando jurídicamente lo que no puede sustentar en el mundo fáctico, por lo tanto procede el sobreseimiento en esta queja.*

*Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener trasgresión alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo pretende hacer valer el denunciante induciendo la investigación de la autoridad*

*electoral sobre los hechos ocurridos como si estos fueran presuntos ilícitos electorales.*

*Por lo anterior, la queja en cuestión es evidentemente frívola y por lo tanto improcedente, dado que el quejoso no presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado acto alguno que contravenga la normatividad vigente en la materia, sino por el contrario, lo que vierte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como diversas documentales que resultan ambiguas, insuficientes, de procedencia que se prestan a orígenes dudosos y rebatibles, al no encontrarse sustentadas con mayores elementos de convicción que les permita otorgar cuando menos un valor indiciario en su defecto ser consideradas con el carácter de pruebas.*

*Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, niega categóricamente haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o realizar que se realicen actos por sí o por sus militantes, fuera del marco de la norma electoral, y en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley de la materia, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado por el denunciante y que vincule al Partido Revolucionario Institucional con los hechos expuestos por el denunciante.*

*Se deben analizar las causas de sobreseimiento, previamente al análisis de fondo, por ser preferente y de orden público, circunstancia que debe realizar el Secretario Ejecutivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales; considerando el suscrito las estipuladas en los artículos 13 inciso c), 14 fracción 1, 17 última oración del inciso b); debiéndose proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 18 y 19, del reglamento anteriormente citado.*

*De lo anterior, dicha queja evidentemente resulta una cuestión intrascendente, pueril y ligera, habida cuenta que no basta el simple dicho aislado, subjetivo, oscuro y genérico del denunciante, de afirmar hechos fuera de todo contexto de tiempo, modo, lugar y circunstancias específicas que permitan a esa autoridad electoral:*

- a) Establecer, si efectivamente existen o no actos realizados en contravención de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia electoral.*
- b) Si dichos actos son o no imputables a un determinado Partido Político.*
- c) Si dichos actos imputables a un determinado Partido Político, le son o no atribuibles en su ejecución ya fuera material o intelectualmente.*

- d) *Si existen en la especie o no causas que limiten la responsabilidad de los probables responsables, o bien si existe en la especie una causa de justificación legalmente oponible a la pretensión del quejoso.*
- e) *Reunidos los requisitos anteriores, si ello permite o no enjuiciar de forma justa y legal a los probables responsables por la probable comisión de supuestos ilícitos en materia electoral.*

*Es por ello que la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de ilícitos en materia electoral, debe sustentar todos y cada uno de los supuestos anteriormente mencionados, por lo menos de forma indiciaria, ya que solo así se podría estar en posibilidad jurídica y material de emplazar al presente procedimiento administrativo, al imputado como probable responsable de la comisión del ilícito electoral.*

*En el caso concreto, la denuncia planteada, ni siquiera cumple con el primero de los requisitos exigidos por la ley, a saber:*

*Es de explorado derecho, que aún cuando la imputación del denunciante no se realice de manera directa y contundente, debe por lo menos circunstanciar la realización del hecho dentro de la esfera jurídica de acción del probable responsable, es decir, la existencia de un ilícito en la materia y que dicho ilícito le sea imputable a una persona específica.*

*Así las cosas, desglosando las imputaciones del quejoso:*

*Del numeral romano I.- El quejoso se sustenta en artículos y fracciones inaplicables; como es el caso del artículo 403 invocado en su fracción VI que a la letra dice: **‘solicite votos por propaganda, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral’**. En primera instancia el candidato José Luis Flores Hernández, nunca solicitó a la funcionaria mencionada que hiciera proselitismo a su favor o por interpósita persona, que pudieran ser sus familiares o alguna otra. Primero por no conocerla y Segundo porque toda la promoción de su campaña la sustentó en propaganda escrita, radiofónica, pintas, tira calles, pendones, posters y espectaculares; Segundo el candidato mencionado no tiene ningún hermano de nombre Jorge Flores Hernández.*

*Del numeral romano II.- El candidato no ha repartido implementos de agricultura de los que dice el quejoso son los que manda la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal. Si así hubiera sido, sin conceder los objetos repartidos tendrían una marca, muesca o etiqueta de la Secretaría mencionada; por lo tanto es falso de toda falsedad, ya que tal afirmación debe probarse con los elementos suficientes.*

*Del numeral romano III.- El denunciante dice que los activistas recogieron credenciales de elector a los ciudadanos, para recibir*



*algún apoyo lo cual es falso y denota que el quejoso desconoce la Ley que invoca, pues el citado artículo se refiere a otro tipo de conductas que no se invocan en los hechos del presente caso.*

*Del numeral romano IV, cabe hacer mención que en el Ayuntamiento del mencionado municipio no existe ningún regidor que responda al nombre de Alejo Daltoni, y que el denunciante Clemente Ramos miente al inventar nombres y declararlos en falsedad ante la autoridad legítimamente constituida. Hecho que también sucede cuando se denuncia como hermano del candidato al Ciudadano Jorge Flores Hernández. Que sin conceder homónimamente puedan tener los mismos apellidos pero no ser de la familia; debiéndose desestimar lo afirmado en el presente hecho ya que tanto la Ley sustantiva, como la adjetiva de la materia no reconoce como prueba a la testimonial; circunstancia que además de negar que sucedió, la carga de la prueba es del que afirma.*

*Por lo que se refiere al inciso a) sobre pruebas o indicios al atestiguante Miguel Ángel Aparicio Huidobro, es calumniosos al prestarse para atestiguar hechos que no sucedieron y nombres que no existen y que además como se ha referido anteriormente no es aceptada por la Ley de la materia, ni por los lineamientos ni el reglamento expedido y aprobado por el Consejo General para resolver estas controversias.*

*El contenido del escrito que motivó el procedimiento al que de ninguna manera nos sujetamos, no reúne los requisitos exigidos por los lineamientos y reglamento expedidos y aprobados por el Consejo General para resolver estas controversias; pues carece de los agravios que le causan los supuestos irracionales sin aportar prueba alguna que corrobore su dicho, circunstancia que como ya se dijo es una queja difamante, frívola e improcedente.*

*Así la denuncia, es evidente que el quejoso realiza imputaciones falsas sobre mi representado, Partido Revolucionario Institucional, y es por mera inferencia de ese órgano electoral y en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja, que mi representado ha sido emplazado al presente procedimiento administrativo. Luego entonces, debe entenderse que la propia queja es obscura, ya que no permite la debida y clara contestación de los hechos que se le imputan al Revolucionario Institucional, y evidentemente, deja en completo estado de indefensión a mi representado para contestar los hechos y oponer excepciones y defensas que resulten eficaces para ejercitar debidamente la Garantía Constitucional de debida defensa.*

*En un segundo escenario, de las constancias que obran en actuaciones, no se desprende prueba alguna que vincule a mi representado con la probable comisión de un ilícito en materia electoral. Por lo tanto, es contundente que mi representado fue ilegalmente emplazado al presente procedimiento administrativo ya*

*que no existe evidencia que lo vincule con posibles actos en contravención a la normatividad electoral ni federal ni estatal.*

*En virtud de lo anterior y del estado que guardan las presentes actuaciones, esa autoridad electoral no puede tener por acreditado actos del Partido Revolucionario Institucional, que hayan violado las disposiciones de la legislación electoral federal, ni mucho menos las contenidas en el artículo 190, párrafo 1 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como visiblemente lo pretende hacer valer el quejoso.*

*En consecuencia debe desestimar y desechar la presente queja, por actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEGUNDO.-** *Al tenor de lo expuesto y para el supuesto caso de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad, indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad en los siguientes términos:*

*1.- Es evidente que los actos en que se imputan al Partido que represento:*

- *No se acreditan.*
- *Son parte de una premisa equivocada por basarse en hechos falsos, para decir que existe una supuesta infracción al código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Al actor corresponde la carga de la prueba, y en el caso concreto, el denunciante no prueba su dicho, ni siquiera de manera indiciaria.*
- *Son meras apreciaciones y suposiciones de carácter general, subjetivas y sin sustento.*
- *Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*
- *Como se podrá observar, los supuestos en los que se basa el denunciante, son meras apreciaciones que carecen de soporte que permitan acreditar su veracidad, aunado a que no cuenta con elemento alguno que vincule a mi representado con dicha imputación, esto es, no puede ser suficiente dar validez a una afirmación aislada y a la que se adjunta simples escritos que contienen afirmaciones ajenas a mi representado, cuyo valor es además dudoso.*
- *Por tanto el Partido Revolucionario Institucional, desconoce la veracidad de la imputación que se le efectúa y niega tener vínculo alguno en la realización de hechos ilícitos en la materia.*

## **HECHOS**

1.- Por cuanto al total de apartados numerados del I al IV de HECHOS, argumentados por el quejoso, todos de forma genérica y específica, **los niego por falsos**, dado que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento ha llevado a cabo **'ni material , ni intelectualmente ningún acto jurídico o hecho'** en contravención al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Basta contestar los falsos hechos denunciados por el quejoso en los siguientes términos:

I.- Es falso y se niega. El quejoso se sustenta en artículos y fracciones inaplicables; como es el caso del artículo 403 invocado en su fracción VI que a la letra dice: **'solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral'**. En primera instancia el candidato José Luis Flores Hernández, nunca solicitó a la funcionaria mencionada que hiciera proselitismo a su favor o por interpósita persona, que pudieran ser sus familiares o alguna otra. Primero por no conocerla y Segundo porque toda la promoción de su campaña la sustentó en propaganda escrita, radiofónica, pintas, tira calles, pendones, posters y espectaculares; Segundo el candidato mencionado no tiene ningún hermano de nombre Jorge Flores Hernández.

*II.- Es falso y se niega. El candidato no ha repartido implementos de agricultura de los que dice el quejoso son los que manda la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal. Si así hubiera sido, sin conceder los objetos repartidos tendrían una marca, muesca o etiqueta de la Secretaría mencionada; por lo tanto es falso de toda falsedad, ya que tal afirmación debe probarse con los elementos suficientes.*

*III.- Es falso y se niega. El denunciante dice que los activistas recogieron credenciales de elector a los ciudadanos, para recibir algún apoyo lo cual es falso y denota que el quejoso desconoce la Ley que invoca, pues el citado artículo se refiere a otro tipo de conductas que no se invocan en los hechos del presente caso.*

*IV.- Es falso y se niega. Cabe hacer mención que en el Ayuntamiento del mencionado municipio no existe ningún regidor que responda al nombre de Alejo Daltoni, y que el denunciante Clemente Ramos miente al inventar nombres y declararlos en falsedad ante autoridad legítimamente constituida. Hecho que también sucede cuando se denuncia como hermano del candidato al Ciudadano Jorge Flores Hernández. Que sin conceder homónimamente puedan tener los mismos apellidos pero no ser de la familia; debiéndose desestimar lo afirmado en el presente hecho ya que tanto la Ley sustantiva, como la adjetiva de la materia no reconocen como prueba a la testimonial; circunstancia*

*que además de negar que sucedió, la carga de la prueba es del que afirma.*

*Por lo que se refiere al inciso a) sobre pruebas o indicios al atestiguante Miguel Ángel Aparicio Huidobro, es calumnioso al presentarse para atestiguar hechos que no sucedieron y nombre que no existen y que además como se ha referido anteriormente no es aceptada por la Ley de la Materia, ni por los lineamientos ni el reglamento expedido y aprobado por el Consejo General para resolver estas controversias.*

*El contenido del escrito que motivo el procedimiento al que de ninguna manera nos sujetamos, no reúne los requisitos exigidos por los lineamientos y reglamentos expedidos y aprobados por el Consejo general para resolver estas controversias; pues carece de los agravios que le causan los supuestos hechos denunciados además de que se basa en puros supuestos irracionales sin aportar prueba alguna que corrobore su dicho, circunstancia que como ya se dijo es una queja difamante, frívola e improcedente.*

*Es infundado el argumento de los quejosos consistente en que el Partido Revolucionario Institucional viola las disposiciones jurídicas electorales.*

*Las pretensiones que pretende hacer valer la recurrente evidentemente resultan infundadas e inoperantes, en virtud de*

*que solamente hace valer argumentos subjetivos que en nada demuestran los motivos y fundamentos del acto que reclama; sino por el contrario, hace valer a lo largo de su escrito de argumentos que en nada controvierten actos o hechos realizados por el Partido Revolucionario Institucional que contravenga disposición electoral alguna, y en tal virtud resulta inoperante.*

*Por su parte, es de capital importancia señalar que los argumentos expuestos del escrito del quejoso son abiertamente falsos mismos que pretenden sorprender la buena fe de ese H. Órgano Colegiado, ya que no es cierto que el Partido Revolucionario Institucional ni ninguno de sus militantes hayan realizado actividades tendientes a violentar el marco normativo electoral.*

*Por lo expuesto y fundado con antelación, y al quedar demostrado que no le asiste la razón ni el derecho al quejoso al no demostrar con pruebas idóneas, eficaces y atinentes las razones, motivos y fundamentos invocados, lo procedente es que esa autoridad electoral deseche de plano la queja presentada por el denunciante.*

*En ese orden de ideas, se debe concluir que en la especie el quejoso no acredita con elemento de convicción suficiente, idóneo y eficaz, que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción a ninguna disposición legal electoral, por lo que la queja*



*interpuesta es a toda luz infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado. Por lo tanto, al no existir el hecho o conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento, atento al principio 'Nulla poena sine crime'. Mucho menos aún, cuando no existe disposición expresa en la legislación electoral federal, que prohíba a un Partido Político realizar actos de precampaña, debe entenderse que no existe pena sin ley, atento al aforismo 'Nulla poena sine lege.'*

*Por tanto, es de desprenderse que:*

*No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*

*Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*

*Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

*Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja promovida por el denunciante, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad..."*

**VII.** Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** Mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil tres, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en la misma fecha, el partido denunciado expresó sus alegatos.

**IX.** Mediante proveído de fecha siete de octubre del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**X.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de las causales de improcedencia planteadas por el Partido Revolucionario Institucional al dar contestación a la queja instaurada en su contra.

El Partido Revolucionario Institucional señala que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 13, incisos c) y d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que *“...los argumentos expuestos por el denunciante son **frívolos**, intrascendentes y ligeros, además de que **no se ofrecen pruebas** idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de las pretensiones del quejoso...”*

Es necesario hacer la observación de que el Partido Revolucionario Institucional, utiliza erróneamente fundamentos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado por el Consejo General el doce de diciembre de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dos, mismo que sufrió modificaciones el veintiocho de febrero del presente año y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de marzo de dos mil tres, por lo que el artículo 13, incisos c) y d) que señala el partido denunciado se refiere a otro tipo de conductas, específicamente a la actuación por parte de la Secretaría Ejecutiva una vez recibida una queja administrativa.

El artículo vigente del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al que realmente se refiere el denunciado es el 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) que señala:

**“ARTÍCULO 15**

**1.** *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

...

*e) Resulte **frívola**, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

**2.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) **No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento;***

...”

En primer lugar, respecto a la frivolidad de la queja que hace valer el partido denunciado, es necesario tomar en consideración lo que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define como frívolo:

*“**Frívolo.**- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. **¶ 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **¶ 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En relación con lo anterior, debe decirse que la queja presentada por Convergencia, no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, lo que también serviría para persuadir a los partidos políticos para que eviten realizar ese tipo de conductas.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inaplicable la causal de improcedencia invocada por el partido denunciado.

Por otra parte, el partido denunciado señala que el inconforme no aporta ni ofrece prueba alguna que acredite la existencia del hecho que impugna.

A este respecto, es necesario señalar que la autoridad electoral está facultada para conocer de cualquier irregularidad, ya sea porque el quejoso aporte elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o que de oficio se haya allegado de alguna prueba que ponga de relieve dicha situación.

Derivado de lo anterior, esta autoridad al tener conocimiento de posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene la obligación de investigarlas, pudiendo allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes para la debida sustanciación del asunto.

Sirve de apoyo la tesis relevante visible en las páginas 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento número 3:

***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.*** La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h) y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los

*sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de sus órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en una irregularidad en la materia y, en consecuencia, es omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.”*

*Sala Superior S3EI 039/99*

*Recurso de Apelación SUP-RAP-020/98*

*Partido Revolucionario Institucional, 17 de noviembre de 1998.*

*Unanimidad de votos.*

*Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario Carlos Vargas Baca.*

*Recurso de Apelación SUP-RAP-009/99*

*Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional, 19 de mayo de 1999.*

*Unanimidad de votos.*

*Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario Carlos Vargas Baca.*

En consecuencia, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

**8.-** Que desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, cuya litis consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Revolucionario Institucional es responsable de presionar a ciudadanos coaccionando su voto a través de la entrega de apoyos del programa del gobierno federal denominado “Oportunidades”, de la Secretaría de Desarrollo Social, en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

**“ARTICULO 38**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

*a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos:  
...”*

El quejoso se duele esencialmente de las siguientes conductas cometidas supuestamente por el Partido Revolucionario Institucional:

- Que la C. Victoria Arrieta Arroyo, funcionaria responsable del programa “Oportunidades” de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal, coacciona el voto de los ciudadanos en el municipio de Cuetzalán del Progreso, estado de Puebla, a solicitud del C. Jorge Flores Hernández, hermano del candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional en el 03 Distrito Electoral Federal.
- Que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, el C. José Luis Flores Hernández, ha visitado varias localidades repartiendo implementos de agricultura de los que manda la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal a través del programa “Oportunidades”.
- Que el candidato del Partido Revolucionario Institucional en las localidades de Pepextla, Xalpazingo, Xocoyolo y Tzicuilan, a través de sus activistas ha solicitado credenciales de elector de los ciudadanos que reciben apoyo de programas de gobierno, diciéndoles que si no votan por su partido les retirarán el apoyo.
- Que funcionarios municipales del Ayuntamiento de Cuatzalán del Progreso como el Regidor Alejo Daltoni, reparten apoyos gubernamentales a las comunidades y ciudadanos, haciendo proselitismo con recursos del gobierno.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional al dar contestación a la queja instaurada en su contra señala:

- Que el candidato José Luis Flores Hernández nunca solicitó por sí o por interpósita persona a la funcionaria mencionada que hiciera proselitismo a su favor primero por no conocerla y segundo porque toda la promoción de



su campaña la sustentó en propaganda escrita, radiofónica, pintas, pendones, posters y espectaculares; además de que el candidato mencionado no tiene ningún hermano de nombre Jorge Flores Hernández.

- Que el candidato no repartió implementos de agricultura de los que dice el quejoso son los que manda la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal. Si así hubiera sido, los objetos repartidos tendrían una marca, muesca o etiqueta de la Secretaría mencionada.
- Que es falso que los activistas recogieron credenciales de elector a los ciudadanos, para recibir algún apoyo.

Ahora bien, es importante señalar que el quejoso no ofrece ni aporta pruebas idóneas para ser valoradas por esta autoridad, en virtud de que la Testimonial ofrecida a cargo del C. Miguel Ángel Aparicio Huidobro, no consta en un acta levantada ante fedatario público, como lo mandata el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

**“Artículo 28**

...

2. *Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones **que consten en acta levantada ante Fedatario Público** que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Su valoración se realizará en términos del artículo 35, párrafo 3 del presente reglamento...*

Del artículo anterior se desprende que sólo podrá ser considerada esta prueba cuando conste en un acta levantada ante fedatario público, situación que no aconteció en el presente caso, independientemente de que la misma sólo podría aportar indicios para contribuir en el esclarecimiento de los hechos controvertidos,

tal y como lo señala la Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**-La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2201.- Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.”*

Sin embargo, como ya se ha hecho mención, esta autoridad al tener conocimiento de una presunta irregularidad, tiene la obligación de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales aplicables, por lo que se realizó dicha investigación por parte de los funcionarios electorales correspondientes.

Del acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, con fecha siete de agosto del presente año, se desprende que todas y cada una de las personas entrevistadas en las diversas localidades mencionadas por el quejoso que son Pepextla, Xalpazingo, Xocoyolo y Tzicuilan coinciden en afirmar lo siguiente:

- Que conocen a la C. Victoria Arrieta Arroyo, por ser quien los convoca para las asambleas o juntas, relativas a la entrega de los beneficios del programa de gobierno federal, denominado “Oportunidades”.
- Que no conocen al C. Jorge Flores Hernández.
- Que no conocen al C. Alejo Daltoni.
- Que ninguna persona les ha condicionado la entrega de los beneficios del programa “Oportunidades” a cambio de votar por algún partido político.

Esta autoridad concede valor probatorio pleno al contenido del acta en que obra la diligencia realizada por los funcionarios electorales, en tanto que se trata de diligencias realizadas en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el ejercicio de sus funciones; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, debe decirse que al no existir elemento probatorio alguno para acreditar el hecho de que se haya coaccionado el voto de los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional a cambio de beneficios del programa “Oportunidades”, debe desestimarse lo señalado en el escrito de queja y, por ende, tenerse por infundada.

**9-** Que en virtud de que de las conductas denunciadas en el presente asunto se desprenden hechos probablemente constitutivos de delito, resulta procedente dar vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

**10.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por Convergencia en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente Dictamen.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
JGE/QCONV/JD03/PUE/246/2003**

**SEGUNDO.-** Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dése vista al Ministerio Público Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o D evolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 15 de octubre de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez y Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**